

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**RADICADO: 2022-00021-01 – INTERNO 530/2023**  
**DEMANDANTE: MARIO GARZON ALFONSO**  
**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE VEGA GARZON**  
**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

**PRISCILA ANGULO PORRAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.349.534 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 205853 del C.S. de la Judicatura; con dirección física para notificaciones carrera 26 # 35 -31 Barrio Cañaveral en la ciudad de Floridablanca; con dirección electrónica para notificaciones **PRISCILA274@hotmail.com**; y número de contacto 3103417424; obrando como apoderada del señor **MARIO GARZON ALFONSO**; estando dentro del término legal pertinente, y para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 del mes de julio del año 2023, me **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la Sentencia proferida el día 26 del mes de mayo del año 2023, respecto de que se declara probada únicamente para la pretensión uno la excepción denominada Inexistencia de contrato, es decir respecto al negocio que se afirma tuvo lugar para el del año 1995; y concedió de forma parcial las pretensiones dos tres y cuatro respecto del segundo negocio jurídico, es decir del negocio que se afirma tuvo lugar para el año 2011.

Señor Magistrado, el motivo de inconformidad con la decisión emitida por el Señor Juez de Primera Instancia, nace al evidenciarse, que no se valoraron en su totalidad las pruebas que trajimos al proceso, para probar y establecer la existencia de los dos negocios jurídicos, cuya pretensión es la declaración de la existencia de dos contratos verbales, atípicos e innominados entre los señores **MARIO GARZON ALFONSO Y NELSON ENRIQUE VEGA GARZON**; y que como consecuencia se deben declarar resueltos dichos contratos, además igualmente deberá el demandado pagar los perjuicios.

Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de los modelos tradicionales,

dotándose de contenido obligacional que es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil. Precisamente ante la falta de regulación legal, cuando se presentan controversias entre las partes, la interpretación de los contratos de esta naturaleza puede generar perplejidades que deban ser resueltas por vía jurisdiccional. AL respecto por la preponderancia de la autonomía negocial, es evidente que la primera fuente de interpretación se halla en las estipulaciones convencionales, no obstante, si estas lucen contradictorias o ambiguas, es preciso acudir a fuentes supletorias, que pueden buscarse en el régimen general de obligaciones, o en el modelo contractual típico que más se asemeje al ajustado por los contendientes.

Con la presente demanda se solicita que se declare que entre los señores **MARIO GARZON ALFONSO Y NELSON ENRIQUE VEGA GARZON**, existió un contrato verbal atípico e innominado, por la suma de \$17.000.000= desde el día 01 del mes de julio del año 1995, fecha en la cual le fue entregada dicha suma al demandado para comprar un taxi cero kilómetros y ponerlo a trabajar, y así obtener el respectivo producido como ganancias, para ser divididas entre las partes. El demandado Nelson Enrique le manifestó al señor Mario que el taxi costaba la suma de \$34.000.000=, razón por la cual el señor Mario le entregó el 50%, y acordaron que se repartirían el producido de un solo turno, y el producido del otro turno sería para los gastos de mantenimiento del vehículo. El señor Mario le solicitó al demandado, que su parte, es decir todo lo que se recibiría por el 50% del producido del taxi, que la guardara, porque él quería a futuro, venir a Colombia y con todo el dinero guardado hacer una buena inversión, es decir que en el momento que el demandante requiriera el dinero, tanto capital como el producido o utilidades, debían ser entregadas por el demandado.

Queda probado con el interrogatorio de parte del señor **MARIO GARZON ALFONSO**, quien vive hace aproximadamente 46 años en los Estados Unidos. Queda probado el paso a paso del primer negocio jurídico, como realizaron las partes dicho negocio jurídico, como fue la entrega del dinero, como establecieron se iban a repartir las ganancias, como iban a pagar los gastos de mantenimiento del vehículo y cuando se iba a entregar el dinero de las ganancias al señor Mario Garzón Alfonso. Además, con los documentos que se aportaron al proceso, que no fueron tachados de falsos, ni objetados por la parte demandada, queda probado que el señor Nelson si llevaba las cuentas del taxi, los pagos, las facturas, entre otros; y que, en razón a que, por la confianza, el señor Mario nunca le pidió cuentas, nunca vio la tarjeta de

propiedad del taxi; sin embargo, le preguntaba a Nelson Enrique como iba todo respecto del negocio, y el señor Nelson Enrique le compartía algunos documentos, de vez en cuando, para generarle confianza, probarle que el taxi estaba trabajando, y que todo estaba bien respecto del negocio. Sin embargo, el señor Juez, considera que los testigos no dan cuenta clara de la existencia del taxi, y que para el año 1995 no existía taxi, en razón a que no acreditó con la tarjeta de propiedad; no asistiéndole razón, toda vez que el señor **MARIO GARZON ALFONSO**, en su interrogatorio manifiesta que fue **NELSON ENRIQUE** quien se encargó de realizar los trámites de la compra del taxi, y en el testimonio del señor **JONH JAIRO OSPINA** este dice que para el año 2002 que vivió en la casa de **NELSON ENRIQUE**, pudo ver el taxi, y escuchó hablar al señor **NELSON** y decir que el taxi que tenía era en sociedad con el señor **MARIO**; razón por la cual no se puede desestimar y negar la existencia del taxi, toda vez que el testigo vio el taxi, quedando fácil concluir que para el año 1995 el taxi estuvo a nombre de una tercera persona; y no como erróneamente lo interpretó el fallador. Concluyéndose que el demandado, tuvo varios taxis, y a partir de noviembre del año 2003 figuró como propietario de los vehículos; es decir, posterior a la fecha en que el testigo **JONH JAIRO** vivió en casa de **NELSON**, quedando probado que se trataba entonces de otro taxi que existía con anterioridad al taxi de placa XVL 350.

Por lo anterior, se puede concluir que se cumplió con los requisitos generales entre las partes, es decir los dos tienen capacidad y consentimiento para realizar negocios jurídicos. Quedando probada la mala fe del demandado señor Nelson Enrique Vega Garzón.

Del mismo modo, dentro del proceso se solita que se declare que entre los señores **MARIO GARZON ALFONSO Y NELSON ENRIQUE VEGA GARZON**, existió un segundo contrato verbal atípico e innominado, desde el día 01 del mes de julio del año 2011, por la suma de \$17.000 dólares, que para esa fecha equivale a la suma de \$30.129.440=pesos moneda corriente; para invertir en otro negocio que les iba a dejar mucho dinero. Queda probado con el interrogatorio del señor Mario que él le solicitó al demandado que no fuera a invertir el dinero del producido del taxi, porque esos dineros los tenía para invertir en finca raíz aquí en Colombia.

A pesar de las pruebas documentales y de los testimonios, queda probado la existencia de este negocio jurídico; Sin embargo, el Señor Juez, manifiesta que los dineros entregados no dan cuenta de la suma que se está informando que se entregó

en esa fecha. El señor Juez, confunde el nombre de la señora **YELITZA IVON OSPINA GARCIA**, persona que falleció el año pasado, y que es hermana del testigo **JONH JAIRO OSPINA**, quien a su vez manifestó en su testimonio que su hermana recibió el dinero que envió el señor **MARIO GARZON** y lo consignó a **NELSON ENRIQUE**. Confunde el señor Juez, el nombre de **YELITZA**, con el nombre de la hermana de **MILLY MORENO MEZA**, siendo personas diferentes, a quienes el señor **MARIO GARZON** les envió diferentes sumas de dinero, tal y como se prueba con los testimonios, y con los documentos que obran dentro del proceso.

Queda probado con el testimonio de **JONH JAIRO OSPINA**, que el segundo negocio si existió, y que no solamente el señor **MARIO GARZON**, fue víctima dentro de ese negocio, pues narró el testigo, que el igualmente, en razón a que se enteró por su hermana **YELITZA** del negocio al hacer el favor de la entrega del dinero, él también quiso invertir en el negocio, y perdió el dinero; y que muchas personas también invirtieron y perdieron el dinero, quedando probado que estamos frente a una persona de mala fe, que a sabiendas de que llevaría a las personas a perder el dinero, las convencía, tal y como el mismo **NELSON ENRIQUE** lo reconoció en su interrogatorio, sin embargo, nada le importaba, pareciendo que todo fue creado para defraudar la confianza de su familia y de las personas más cercanas.

Nada dijo el Señor Juez, ante mi doble solicitud, en el interrogatorio de Parte y en los alegatos, respecto a oficiar a la fiscalía general de la Nación para que se investigue la conducta que el mismo **NELSON ENRIQUE** confesó en su interrogatorio, narrando que le entregaba los dineros a **JULIAN CORDOBA**, y relacionó a la **DIAN**, exponiendo que él les decía a todos los que invertían que el dinero se podía perder. Pregunto: ¿Será que alguien va invertir en un negocio, en el cual se le advierta que va a perder su dinero? La respuesta siempre será NO. Razón por la cual se debe investigar todo lo relacionado con lo manifestado por el **DEMANDADO** y por el testigo **JOHN JAIRO OSPINA**.

Ahora bien, el señor **RODOLFO SAN JUAN**, narró que el solo entregó los dineros que recibió su esposa **MILLY MORENO** (quien también narró en su testimonio, lo que le consta del negocio) y sus cuñadas. Sin embargo, queda probado que obran recibos dentro del proceso, por ejemplo, de **JOSE BENIGNO VEGA** hermano del Demandado que no quiso comparecer al proceso, dineros que fueron entregados al demandado. Y es que si sumamos los recibos que se presentaron al proceso; aunque el señor **MARIO GARZON** fue claro al afirmar que no tenía la totalidad de los

recibos porque nunca se imaginó que iban a llegar a estas instancias, al sumar se obtiene una suma de dinero aproximada de casi trece millones de pesos moneda corriente, más la suma en efectivo que manifestó el señor **MARIO GARZON**, había entregado al señor **NELSON ENRIQUE**.

Queda probado con el pasaporte del señor **MARIO GARZON**, que este llegó al País el día 01 de julio del año 2019, venía a recibir su dinero para invertir en un inmueble para su vejez; y que al obtener respuesta negativa por parte del demandado **NELSON ENRIQUE**, inmediatamente consultó al **DR. RODOLFO SAN JUAN**, quien por su parentesco, afirmó no poder ser abogado, y don **MARIO** buscó un abogado, quien no hizo actuación alguna, razón por la cual cursa un proceso en el C.S. de la Judicatura, según las afirmaciones en el testimonio del señor **RODOLFO SANJUAN**.

Del mismo modo, es fácil establecer que los negocios se realizaron por la confianza y el parentesco entre las partes, toda vez que es el mismo **NELSON ENRIQUE**, quien responde en el interrogatorio, que **NO FIRMÓ UN TITULO VALOR**, por la suma que según el recibió de **MARIO GARZON**; al igual que lo afirmaron los testigos, respecto de los negocios que realiza el señor **MARIO GARZON** con otros miembros de la familia, quien no hace firmar documentos, y todo se basa en la confianza. Razón por la cual, si se puede dar credibilidad a todo lo que dijo el señor **MARIO GARZON** en su interrogatorio, toda vez que los testigos testificaron y probaron que el señor **MARIO GARZON** hace los negocios guiados por la confianza, y en su afán de querer ayudar a su familia.

Por lo anterior, se puede concluir que se cumplió con los requisitos generales entre las partes, es decir los dos tienen capacidad y consentimiento para realizar negocios jurídicos. Quedando probada la mala fe del demandado señor Nelson Enrique Vega Garzón.

En el presente asunto, se trata de aplicar **los principios de la buena fe** que deben regir las relaciones entre las partes de un negocio jurídico, y que se configuran como el elemento básico de la obligación. En tal sentido, el artículo 1258 del Código Civil, impone a las partes el cumplimiento, no solo de lo pactado, sino de aquellas otras consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso, y a la ley. Esta previsión legal impone al Tribunal la obligación de examinar, más allá de la pura literalidad, si la acción está basada en el principio de buena fe. De tal manera que en aquellos

casos en los que se pueda considerar por las circunstancias concurrentes y que se hayan acreditado en las actuaciones que existe **MALA FE** en la situación de una de las partes, habrá que aplicar lo contemplado en el Código Civil, que permite la adopción de las medidas judiciales que impidan la persistencia del abuso.

En los anteriores términos, sustento el recurso de apelación, y solicito muy respetuosamente, revocar y conceder las pretensiones solicitadas en la Demanda; rogando justicia para un hombre de la tercera edad, que trabajó toda su vida, un hombre de buena fe, que le entregó los dineros fruto de su trabajo, a su sobrino NELSON ENRIQUE, por la confianza existente entre ellos; convencido que iba a recibir las ganancias para comprarse un inmueble aquí en Colombia para su vejez, y regresar a pasar sus últimos años en su tierra natal, quedando completamente defraudado, engañado y sin dinero alguno, para vivir sus últimos días de vida.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Priscila', with a large, stylized initial 'P'.

**PRISCILA ANGULO PORRAS**  
**C.C. 63.349.534 Bucaramanga**  
**T.P. 205853 del C. S. de la J.-**